

CAPITULO III

NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS JURIDICAS AUTORIZADAS PARA FORMAR PARTE DEL MERCADO CAMBIARIO FORMAL DISTINTAS DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

1. Las personas jurídicas, domiciliadas y residentes en el país, que tengan por objeto exclusivo intervenir en las operaciones de cambios internacionales que el Banco determine, y los Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, podrán solicitar autorización para formar parte del Mercado Cambiario Formal. En todo caso, las entidades diversas de Corredores de Bolsa o Agentes de Valores, deberán corresponder a sociedades anónimas abiertas, en adelante las “Sociedades Anónimas”, y encontrarse inscritas en el Registro de Valores en los términos que prescribe el artículo 2° de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Para obtener la referida autorización, tales personas deberán proporcionar los antecedentes que se indican en el Capítulo III del Manual y acreditar, en el caso de tratarse de Sociedades Anónimas, su inscripción en el Registro de Valores y, asimismo, que poseen, a la fecha de la solicitud, un Patrimonio Neto no inferior al equivalente de 12.000 Unidades de Fomento, calculado de la manera que se establece en dicho Capítulo, el que deberán mantener permanentemente.

Por su parte, en caso de accederse a la pertinente solicitud, y cualquiera sea la naturaleza jurídica de la persona o entidad solicitante, ésta deberá constituir una garantía, previa a su desempeño como Entidad del M.C.F., para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones que contraiga en dicho carácter, en beneficio de sus acreedores presentes o futuros que llegare a tener por concepto de las respectivas operaciones de cambios internacionales en que dicha Entidad del M.C.F. intervenga, la cual deberá constituirse por el monto de 8.000 Unidades de Fomento, mediante boleta bancaria de garantía. En caso de conferirse la pertinente autorización para formar parte del M.C.F., ésta se otorgará condicionada a que la respectiva entidad acredite la constitución de dicha garantía dentro del plazo de 30 días contado desde la adopción del correspondiente Acuerdo de Consejo, mediante la entrega de la documentación que establezca el Capítulo III del Manual para estos efectos, debiendo dicha caución mantenerse vigente mientras el solicitante mantenga la calidad de entidad del M.C.F.

Asimismo, para formar parte del Mercado Cambiario Formal, la respectiva entidad solicitante, sus controladores, socios o accionistas mayoritarios, directores, administradores, gerentes y ejecutivos principales, según corresponda, no deberán haber tomado parte, a la fecha de presentación de la solicitud, en actuaciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, contrarios a las leyes, normas o sanas prácticas financieras o mercantiles, que imperen en Chile o en el extranjero. Para dar por acreditado este requisito, el Banco podrá considerar, entre otros aspectos, el que la entidad solicitante o alguna de las personas antes mencionadas no hubieren sido objeto de sanción por parte de algún ente supervisor competente, en el período de 5 años inmediatamente anterior a la solicitud, en tanto se trate de medidas administrativas respecto de las cuales los plazos de reclamación hubieren vencido o los recursos interpuestos en contra de ellas hubieren sido rechazados por sentencia ejecutoriada. Asimismo, el solicitante y las personas antedichas no deberán encontrarse en alguna de las situaciones previstas en la letra d) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, contenida en el D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el párrafo anterior, el Banco podrá requerir al solicitante que le proporcione los antecedentes que señale y, asimismo, oficiar a las autoridades supervisoras o reguladoras que estime pertinentes en relación con dicha solicitud.

La autorización que otorgue el Banco es intransferible, lo que se hace extensivo al controlador de la entidad y podrá ser suspendida o revocada, especialmente, tratándose de una entidad del M.C.F. que incurra en incumplimiento de las normas contempladas en el Compendio o en su Manual o, en su caso, por configurarse de manera sobreviniente alguna de las situaciones previstas en el párrafo anteprecedente, efecto para el cual el Banco podrá requerir a la respectiva entidad del M.C.F. la información o antecedentes que determine. Sin perjuicio de lo anterior, la referida autorización quedará sin efecto, de pleno derecho, en aquellos casos en que la entidad correspondiente, sin la aprobación previa del Banco, no realice actividades como tal durante 180 días corridos.

La nómina de las personas autorizadas para formar parte del Mercado Cambiario Formal, en conformidad con las normas de este Capítulo, se contiene en el Capítulo III del Manual.

2. Las personas autorizadas de acuerdo con lo dispuesto en este Capítulo, actuando a su propio nombre o por cuenta de terceros, según corresponda, deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Compendio y del Manual, aplicables a las operaciones de cambios internacionales que ellas realicen.
3. Las personas autorizadas en conformidad con las normas de este Capítulo, deberán comunicar al Banco el o los locales en que realizarán las operaciones de cambios internacionales y exhibirán, en un lugar visible de éstos, la autorización otorgada para formar parte del Mercado Cambiario Formal. Estarán obligadas a exponer, asimismo, con caracteres destacados y como información mínima para el público, el tipo de cambio actualizado de las monedas extranjeras que transen, señalando si éste incluye o no comisiones y otros gastos. Todo cambio de dirección de los locales deberá ser comunicado al Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde la fecha en que ello ocurra.

Las referidas personas podrán establecer sucursales, las que deberán actuar, en las operaciones que realicen, de conformidad con las normas establecidas en este Capítulo y relacionarse a través de su casa matriz, con el Banco. El establecimiento y el cierre de una sucursal deberá ser informado al Banco, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde la fecha en que inicie o ponga término a sus actividades.

4. Las mencionadas personas de acuerdo con este Capítulo deberán informar al Banco, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la fecha en que ello ocurra, el nombre y número de RUT de las personas que reemplacen a aquéllas que ocupen o revistan la calidad de: Directores; Gerente General o cargo similar; Representante Legal; accionistas controladores según el concepto que para ellos determina la Ley N° 18.045; socios de sociedades de personas, en caso de corresponder éstas a Corredores de Bolsa o Agentes de Valores. También deberán informarse, dentro del mismo plazo; cualquier situación que pueda configurar alguna de las situaciones previstas en el párrafo cuarto del N° 1 de este Capítulo; las divisiones, transformaciones, fusiones y disolución o término de su actividad como "Entidad del M.C.F."

Las citadas personas deberán remitir al Banco, dentro del plazo indicado en el inciso primero de este número, los poderes, reducidos a escritura pública, del o de los mandatarios que la representen en sus actividades como tales, como asimismo cualquier modificación de los mismos, y requerir, en su caso, las autorizaciones correspondientes.

5. Las compras, ventas, transacciones, remesas o el traslado (Transferencias) de moneda extranjera que efectúen estas personas deberán formalizarse e informarse, al Banco, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Manual y de la manera dispuesta en el mismo y en los demás Capítulos de este Compendio.